



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05485-2007-PA/TC

SANTA

MAURICIO DOLORES DÍAZ TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauricio Dolores Díaz Torres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 136, su fecha 6 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001947-20062-GO.DP/ONP, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo desde el 15 de junio de 1973.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no tiene derecho a solicitar que se le reanude su pensión, ya que no cumplió con someterse a la evaluación de la Comisión Médica.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 18 de abril de 2007, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo.

La recurrida confirma la apelada considerando que la posibilidad de suspensión de la pensión de invalidez se encuentra prevista cuando se incurra en alguno de los supuestos que la norma establece, como en el caso de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05485-2007-PA/TC

SANTA

MAURICIO DOLORES DÍAZ TORRES

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001947-20062-GO.DP/ONP y que se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo al amparo del artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución N.º 0000026528-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), del 28 de marzo de 2005, se dispuso el otorgamiento de una pensión de invalidez al demandante, ya que, con el Certificado Médico de Invalidez S/N, de fecha 7 de octubre de 2004, emitido por el Hospital La Caleta – Chimbote, se determinó su incapacidad permanente, a partir del 15 de junio de 1973.
4. Asimismo, con la Resolución N.º 0000001947-20062-GO.DP/ONP (f. 6), de fecha 19 de octubre de 2006, se resolvió suspender el pago de dicha pensión, de conformidad con el artículo 35º del Decreto Ley N.º 19990, al no haber cumplido con asistir a la Comisión Médica respectiva, a fin de someterse a las evaluaciones médicas correspondientes para comprobar su estado de invalidez.
5. Efectivamente, conforme lo dispone el artículo 35º del Decreto Ley N.º 19990, "Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le impartan, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro".
6. En consecuencia, al confirmar el propio demandante, durante el desarrollo de todo el proceso, que no se sometió a la evaluación médica dispuesta en la Notificación del 18 de agosto de 2006 (f. 7), que originó la expedición de la resolución cuestionada, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.
7. Conviene precisar que el demandante no ha demostrado que el Certificado Médico de Invalidez citado en el fundamento 3 hubiera sido emitido previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto, conforme lo dispone el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05485-2007-PA/TC

SANTA

MAURICIO DOLORES DÍAZ TORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dña. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)